



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.06.04
16:59:37 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 114 A LA GACETA N° 107

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 4 de junio del 2021

276 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

HACIENDA

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 43035-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.
- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés*

público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)". Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *"El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)"*.

- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

- XII.** Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.

- XIII.** Que ante la persistencia de la situación epidemiológica compleja por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19 y el riesgo inminente de saturación de los servicios de salud, así como la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

- XIV.** Que en razón de los esfuerzos y las obligaciones del Poder Ejecutivo en el abordaje de la emergencia, se emitió el Decreto Ejecutivo número 43003-MOPT-S del 18 de mayo de 2021, como medida especial de restricción sanitaria diurna para el período comprendido del 19 de mayo al 6 de junio de 2021 (así reformado por el Decreto Ejecutivo número 43029-MOPT-S del 28 de mayo de 2021) y que forma parte de las acciones para contener el momento crítico epidemiológico que actualmente atraviesa el país. Dicha medida temporal tiene

por objetivo disminuir la exposición de las personas que se movilizan en vehículos, de tal forma que se autoriza la circulación de los automotores según el último dígito de la placa o del permiso temporal AGV por números pares e impares para el día correspondiente. Tras valorar nuevamente los resultados de la aplicación de dicha acción durante el lapso que ha estado en vigencia, las autoridades que abordan la emergencia observan los efectos positivos de la misma con la base técnica correspondiente; sin embargo, persiste la necesidad de contar con dicha medida para obtener mayor efectividad e impacto dentro de la situación epidemiológica crítica que atraviesa el país, de tal manera que se despligue un esfuerzo durante 7 días adicionales para alcanzar mejores resultados en la curva de contagio y la prestación del servicio de salud público. De ahí que el Poder Ejecutivo procede a reformar el Decreto Ejecutivo para prorrogar su vigencia y aplicar hasta el 13 de junio del año en curso tal medida.

XV. Que debido a la relevancia que posee la restricción vehicular sanitaria dentro de la contención de la emergencia, resulta vital ajustar dicha medida, como parte de ese compendio de actuaciones inmediatas para mitigar la curva de los contagios y la saturación actual de los servicios de salud públicos. Esta adaptación es esencial para abordar nuevamente la propagación del virus, así como el colapso de las unidades de cuidados intensivos y disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de garantizar la salud de la población, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 43003-MOPT-S DEL 18 DE MAYO DE 2021, DENOMINADO RESTRICCIÓN SANITARIA VEHICULAR TEMPORAL DEL 19 AL 6 DE JUNIO DE 2021 PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL DEBIDO EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente medida de restricción vehicular temporal, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la exposición y la propagación de las personas al COVID-19 y para disminuir el daño a la salud pública ante los efectos de dicha enfermedad. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en el país.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al título del Decreto Ejecutivo número 43003-MOPT-S.

Refórmese el título del Decreto Ejecutivo número 43003-MOPT-S del 18 de mayo de 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“RESTRICCIÓN SANITARIA VEHICULAR TEMPORAL DEL 19 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2021 PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL DEBIDO EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19”

ARTÍCULO 3°.- Reforma al artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 43003-MOPT-S.

Refórmese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 43003-MOPT-S del 18 de mayo de 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- Regulación horaria de restricción vehicular diurna temporal. Durante el período que abarca del miércoles 19 de mayo al domingo 13 de junio de 2021, inclusive, y en el horario comprendido entre las 05:00 horas y las 20:59 horas, únicamente se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional según el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV, detallado a continuación:

Día	Autorización para circular según el último dígito de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV
7 de junio de 2021	Placas o AGV que finalicen 0, 2, 4, 6 y 8
8 de junio de 2021	Placas o AGV que finalicen 1, 3, 5, 7 y 9
9 de junio de 2021	Placas o AGV que finalicen 0, 2, 4, 6 y 8
10 de junio de 2021	Placas o AGV que finalicen 1, 3, 5, 7 y 9
11 de junio de 2021	Placas o AGV que finalicen 0, 2, 4, 6 y 8
12 de junio de 2021	Placas o AGV que finalicen 1, 3, 5, 7 y 9
13 de junio de 2021	Placas o AGV que finalicen 0, 2, 4, 6 y 8

Salvo las excepciones contempladas en el artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°.- Reforma al artículo 10° del Decreto Ejecutivo número 43003-MOPT-S.

Refórmese el artículo 10° del Decreto Ejecutivo número 43003-MOPT-S del 18 de mayo de 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10°.-Temporalidad de la medida.

La medida de restricción vehicular especial consignada en el presente Decreto Ejecutivo se aplicará a partir de las 05:00 horas del día 19 de mayo y hasta las 20:59 horas del 13 de junio de 2021.”

ARTÍCULO 5°.- Reforma al artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 43003-MOPT-S.

Refórmese el artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 43003-MOPT-S del 18 de mayo de 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11°.- Suspensión temporal.

Durante el período comprendido de las 05:00 horas del día 19 de mayo y hasta las 20:59 horas del 13 de junio de 2020, se suspende la aplicación del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, salvo lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de dicha norma, respecto de las medidas del transporte público remunerado de personas, el transporte especial y el transporte terrestre internacional así como de la demostración para la aplicación de la excepción a la restricción vehicular.”

ARTÍCULO 6°.- Reforma al artículo 12° del Decreto Ejecutivo número 43003-MOPT-S.

Refórmese el artículo 12° del Decreto Ejecutivo número 43003-MOPT-S del 18 de mayo de 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 05:00 horas del 19 de mayo de 2021 y hasta las 20:59 horas del 13 de junio de 2021.”

ARTÍCULO 7°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 05:00 horas del 7 de junio de 2021 y hasta las 20:59 horas del 13 de junio de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud Daniel Salas Peraza.—
El Ministro de Obra Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—
(D430535 - IN2021556330).